

Aproximaciones regionales a la Historia del libro prohibido en México, 1821-1855

Felipe Bárcenas García

Posdoctorante del Instituto de Investigaciones Bibliográficas
Seminario Interdisciplinario de Bibliología



E

l movimiento independentista comandado por Agustín de Iturbide garantizó la conservación y defensa del catolicismo como religión de Estado una vez lograda la emancipación de México. Así lo estipulaban el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, documentos fundamentales de la Independencia. Desde 1821 y hasta 1857, la exclusividad confesional se ratificó como un principio constitutivo de la nación. En este lapso, los mexicanos fueron regidos por un estatuto monárquico provisional (1822), un acta constitutiva (1823), una constitución federal (1824, reformada en 1847), dos constituciones centralistas (1836 y 1843) y unas “Bases para la administración de la república” (1853). Pese a sus diferencias, todas ellas establecían que era obligación del gobierno disponer las medidas necesarias para impedir la propagación de ideas contrarias a la religión oficial.¹

1 Pablo Mijangos y González, *Entre Dios y la República. La separación Iglesia-Estado en México, siglo XIX* (México: CIDE, Tirant lo Blanch, 2018), 99.

Autoridades civiles y eclesiásticas estimaron que la sobrevivencia de la joven nación dependía en buena medida de la salvaguarda del catolicismo, concebido como un elemento de cohesión que propiciaba la fidelidad de los ciudadanos hacia el Estado. En consecuencia, entre 1821-1855 se instauró un régimen de censura que facultó al clero diocesano para organizar tribunales eclesiásticos (también llamados Juntas de censura). Éstos estaban encargados de someter a juicio los libros tanto nacionales como extranjeros posiblemente impíos y decidir cuáles debían prohibirse.

En este capítulo se exploran algunas posibilidades de estudio de la censura eclesiástica durante el siglo XIX. Se argumenta que el tema exige ser abordado desde una perspectiva regional, toda vez que la Iglesia no era un bloque homogéneo, existían divergencias internas. Cada gobierno diocesano se relacionó de manera distinta con las autoridades centrales, así como estatales y respetó en mayor o menor medida el régimen censorio. Es decir, que la censura de libros no se ejerció de una sola forma ni necesariamente en apego a las leyes. Las circunstancias sociopolíticas de cada obispado generaron múltiples prácticas de censura.

Para cumplir con el propósito planteado, contrasto documentos del Archivo General de la Nación² con fuentes pertenecientes a diversos acervos documentales y hemerográficos del país. Análisis sobre todo casos relacionados con Guadalajara, Jalisco, y San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

2 En adelante AGN.

La necesidad de regionalizar la Historia del libro prohibido

La vida independiente de México inició en un contexto de crítica hacia la Inquisición. Los congresos mexicanos de la década de 1820 determinaron que el Santo Oficio era una institución despótica e incompatible con un régimen constitucionalista. Pero al mismo tiempo resolvieron que para garantizar la conservación del catolicismo debían establecerse tribunales protectores de la fe, los cuales se encargarían de impedir la producción y la circulación de libros contrarios al catolicismo mediante la publicación de edictos prohibitivos. La religión jugaba un papel social importante porque era el principal y quizá único nexo entre los habitantes de la nación. Resultaba impensable la gobernabilidad del vasto territorio mexicano sin el cuidado de la moral católica³.

Durante el Imperio de Iturbide se fijaron las bases legales para el funcionamiento del sistema de censura eclesiástica vigente en 1821-1855. Se decidió que las prohibiciones del clero debían contar con la aprobación de las autoridades civiles (el Consejo de Estado durante el gobierno de Iturbide y el Congreso en las épocas republicanas) antes de ser elevadas al rango de ley. Además, los jueces seculares y alcaldes de los pueblos quedaron facultados para ordenar decomisos, sin su autorización, ningún funcionario laico o religioso debía recoger obras vetadas. Esta fórmula exigía la colaboración estrecha entre los poderes temporal y espiritual, pues la mala relación o comunicación entre ambos conllevaba la ineficacia del régimen censorio.

Aunque el Estado debía trabajar en mancuerna con la Iglesia para evitar que los ciudadanos leyeran libros contrarios al catolicismo, también estaba obligado a ga-

3 Brian Connaughton, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2010), 19.

rantizar la libertad de imprenta, que desde 1821 se había consolidado como un derecho fundamental⁴. Hasta 1855, las leyes establecieron que las únicas ideas sujetas a censura eclesiástica eran las que versaban sobre la sagrada escritura y los dogmas del catolicismo⁵. El clero solamente podía prohibir un libro cuando identificaba errores doctrinales o teológicos, proposiciones orientadas a destruir la religión oficial o exhortaciones a desobedecer a las autoridades religiosas.

Hay que señalar que en el lenguaje de la época existía una diferencia entre dogma (es decir, las “verdades” expuestas en la *Biblia*) y disciplina eclesiástica (entendida como las normas que regían las prácticas tanto de la sociedad externa a la Iglesia como de los eclesiásticos, por ejemplo, las formas de financiamiento del clero o el celibato)⁶. Mientras que el primero era incuestionable, la segunda era discutible públicamente siempre y cuando no se emitieran expresiones que de un modo directo plantearan trastornar la religión oficial, o bien, incitaran a desobedecer a las autoridades clericales.

Este marco normativo provocó una tensión entre censura eclesiástica y libertad de imprenta durante la primera mitad del siglo XIX, porque diversos censores pensaron que toda crítica a las acciones del clero representaba un acto irreligioso que inducía a desobedecer a la autoridad espiritual. Otros censores consideraron que evidenciar los desaciertos de la disciplina eclesiástica o los

4 Gabriel Torres Puga, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España* (Ciudad de México: Miguel Ángel Porrúa, CONACULTA, INAH), 100.

5 En 1855 se decretó la Ley Lafragua, la cual establecía que todos los ciudadanos tenían el derecho de imprimir opiniones sobre cualquier materia, sin necesidad de previa censura. No obstante, la ley también imponía castigos para quienes publicaran escritos que atacasen la religión católica.

6 José María Díez de Sollano, *Nociones sobre la disciplina eclesiástica* (Ciudad de México: Imprenta de Andrade y Escalante), 4.

abusos de los clérigos no implicaba un ataque a la religión, sino que, por el contrario, se procuraba la pureza de la fe. Con este último posicionamiento coincidieron algunos políticos e impresores. Alejandro Valdés Téllez, quien se especializó en la venta de géneros editoriales religiosos (como cartas pastorales, sermones, manuales para la administración de sacramentos y devocionarios, entre otros), inclusive solicitó de manera expresa a los posibles censores de uno de sus folletos tener presente “la distancia inmensa que hay entre dogmas y disciplina eclesiástica” antes de pronunciar un fallo en su contra, toda vez que en su opúsculo se narraban los abusos cometidos por la Iglesia en la historia, enfatizando su intolerancia, avaricia y ambición política⁷. Ignacio Cumplido, editor de *El Siglo XIX*, publicó en 1833 *Inconvenientes del celibato eclesiástico*⁸. En el prólogo del impreso, Cumplido expuso que “el celibato eclesiástico era materia de disciplina, en la que al no existir ninguna definición dogmática se podía opinar sobre su conveniencia o no, sin exponer en lo más mínimo la infalibilidad de la Iglesia”⁹.

En el interior de la Iglesia mexicana existían desacuerdos, lo cual puede observarse en un juicio celebrado por la Junta del obispado de Guadalajara. El 19 de noviembre de 1825, el tribunal tapatío censuró un folleto anónimo titulado *Conjuración de un polar*. La primera acción realizada fue debatir el contenido del impreso en términos generales, “sin contraerse al examen de cada idea por separado”. Acto seguido, cada miembro dio su valoración final sobre el opúsculo. Según el secretario que ela-

7 *Hay va ese Hueso Duro de Roer y que le Metan el Diente*, (Ciudad de México: Oficina de Valdés, 1826), 4.

8 AGN, Justicia Eclesiástica, vol. 37, fs. 5-6.

9 Luis Olivera López y Rocío Meza Oliver, *Catálogo de la Colección Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1616-1873* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006), 306.

boró el acta del juicio, hubo opiniones incongruentes que no aludían a cuestiones religiosas, sino al ámbito político.

Asimismo, asentó que Francisco Severo Maldonado, cura de Jalos, reprochó que la Junta estaba formada “por jóvenes fogosos, sin nociones extensas de su facultad y sin leer más obras que las de su idioma”. También enfatizó que constantemente se interrumpían los unos a los otros, incluso hasta cinco personas a la vez, debido a las discrepancias entre los censores, sobre todo las de aquellos de mayor edad, quienes desconfiaban de la capacidad de los más jóvenes para ejercer la censura. El secretario anotó que el auditorio estuvo tan impaciente que se le tuvo que pedir orden reiteradamente, pero fue imposible evitar los murmullos mientras alguien exponía su punto de vista¹⁰. Dicho esto, no es de extrañar que los dictámenes realizados en distintas latitudes sobre un mismo impreso pudiesen variar.

La tensión en torno al ejercicio de la censura libresca fue avivada por el hecho de que la legislación dictaba que el poder espiritual debía supeditarse al poder temporal. Sin embargo, en algunos obispados el clero se opuso al ejercicio subordinado de su jurisdicción, toda vez que no se había firmado un concordato con la Santa Sede que concediera el patronato al gobierno mexicano. Cabe recordar que el patronato era un derecho otorgado por el papa Julio II a los reyes de España en 1508, a través del cual éstos quedaban facultados para intervenir en la organización territorial de las diócesis y “presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales o colegiadas”¹¹. A cambio, los monarcas debían cristianizar los territorios conquistados en América, fundar iglesias, protegerlas y velar por su manutención. A partir de 1580, los privilegios del patrona-

10 *El Nivel*, 22 de noviembre de 1825, 1-2.

11 Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Granier y Hermanos), 397-398.

to aumentaron: bajo el reinado de Felipe II (1556-1598) se dispuso que el rey podía ejercer en sus posesiones americanas “la plena potestad canónica disciplinar con implícita anuencia del Pontífice, actuando dentro del ámbito fijado en las concesiones de los Pontífices”, de modo que pudo administrar las rentas eclesiásticas (como el cobro del diezmo). Posteriormente, Carlos III (1759-1788) y sus ministros atribuyeron a los monarcas la completa jurisdicción canónica en Indias, “como atributo inseparable de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo”; además, disputaron el origen del patronato, alegando que éste era inherente a la corona¹².

Uno de los principales problemas por resolver en México tras la independencia fue definir: ¿El patronato se transfería a la nación mexicana o había concluido con la independencia?¹³ El dilema implicaba decidir qué tipo de Iglesia tendría la nueva nación. Para discutirlo, el arzobispo Pedro José de Fonte, a petición de Agustín de Iturbide, convocó una Junta diocesana en 1822, a la que asistió un representante de cada obispado. La Junta concluyó que el patronato había cesado con la independencia, asimismo, defendió la figura del obispo como la máxima autoridad de las diócesis y abogó por construir una Iglesia nacional en comunión con Roma, pero autónoma en su relación con el poder civil. Esta postura fue respaldada en diversos momentos de los años veinte y treinta por la primera generación de obispos mexicanos. Sin embargo, en el mismo año de 1822, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Manuel Herrera, refutó el posicionamiento de la Junta, alegando que el patronato era un de-

12 Alberto de la Hera Pérez-Cuesta, “La legislación del siglo XVIII sobre el Patronato indiano” en *Anuario de historia del derecho español* 40 (1970), 293-294.

13 Michael P. Costeloe, *Church and state in independent Mexico: A study of the patronage debate, 1821-1857* (Londres: Royal Historical Society, 1978), 2-3.

recho inherente a la nación. Herrera argumentó que la independencia se consumó para preservar la religión católica, además, el Estado brindaba protección a la Iglesia, por lo tanto, no podía privarse al gobierno mexicano del patronato. De acuerdo con Sergio Rosas Salas, “las posiciones de la Junta Eclesiástica y del ministro José Manuel Herrera en torno al patronato abrieron un conflicto entre las dos potestades que se extendió hasta la Reforma liberal”¹⁴.

En este contexto de disputas y divergencias, ciertos gobiernos diocesanos actuaron en apego a la legalidad. Se mostraron dispuestos a acatar las leyes siempre que la Iglesia tuviese preeminencia como guía moral de un Estado nacional en construcción y continuara existiendo como la única organización con el derecho de juzgar los asuntos religiosos. Uno de esos gobiernos fue el de la diócesis de Monterrey. Sin embargo, el clero de otros obispados se opuso al ejercicio subordinado de su jurisdicción, por ejemplo, el de Chiapas, el cual optó por actuar al margen de la legislación, prohibiendo obras sin notificarlo al Congreso o al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, o bien, decomisando libros (facultad que, como se mencionó anteriormente, era exclusiva de los jueces seculares o los alcaldes de los pueblos).

Por lo anteriormente expuesto, argumento que construir la historia del libro prohibido en México durante 1821-1855 exige un enfoque regional. Ahora bien, ¿cómo hacerlo?, ¿qué fuentes pueden consultarse? De acuerdo con mi experiencia, es conveniente entrecruzar documentos del AGN con expedientes de los archivos históricos diocesanos. Los fondos Justicia eclesiástica y Gobernación –sin sección del primero– contienen las disposicio-

14 Sergio Rosas Salas, *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1769-1847* (Puebla, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, El Colegio Michoacán, Ediciones E y C, 2015), 162-165.

nes que normaron la práctica de la censura eclesiástica a nivel nacional, las listas de libros prohibidos enviadas por los gobiernos diocesanos al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, así como las cartas donde se observan necesidades, dudas y preocupaciones de los censores. Consultar el AGN resulta fundamental para entender tanto los límites legales del ejercicio censorio como la tónica y la frecuencia de las comunicaciones entre las autoridades centrales y el clero secular. Por otro lado, en los archivos históricos diocesanos se resguarda la correspondencia interna de los obispados, de modo que es posible indagar qué tan dispuestos estaban los cleros regionales a acatar el sistema de censura, más allá de lo que se informaba al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

En ocasiones, en el AGN no se encuentran envíos de listas prohibitivas por parte de alguna diócesis. Ello pudiera sugerir que no existía interés en ejercer la censura de libros; sin embargo, si se revisa el archivo del obispado en cuestión, podría observarse que sí se prohibieron obras, pero no se notificó el hecho a las autoridades centrales. Para ejemplificar esto, a continuación, analizaré algunos hallazgos realizados en el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas¹⁵.

Censura eclesiástica en Chiapas

Durante la década de 1820, el obispado de San Cristóbal de Las Casas (cuya jurisdicción abarcaba el estado de Chiapas), adoptó una postura hermética en relación con el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, creado el 8 de noviembre de 1821 con la finalidad de mediar la relación entre el Estado y la Iglesia¹⁶. Mientras que algunas

15 En adelante AHDSC.

16 Brian Connaughton, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria...*, 153.

diócesis enviaron informes al Ministerio donde reportaban la creación de Juntas de censura, o bien, listados de libros prohibidos (por ejemplo, las de Yucatán, Durango, Michoacán, Puebla y Monterrey), el gobierno diocesano de San Cristóbal de Las Casas no notificó sus acciones relativas a la censura libresca.

La ausencia de noticias y relaciones prohibitivas del clero chiapaneco en el AGN sugiere que no se ejerció la censura libresca; sin embargo, expedientes del AHDSC indican lo contrario. Un documento resguardado en este último advierte que el gobierno diocesano vaciló a la hora de decidir si acataba o no el sistema censorio. Se trata del borrador de una carta inacabada escrita en 1824, en la que se iba a informar (aparentemente al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos) que la Iglesia de Chiapas estaba enterada de las órdenes del 24 de enero de 1821 y del 14 de junio de 1824, las cuales exigían la instalación de “una Junta de Censura para calificar los libros que deben prohibirse y las proposiciones en materia de fe, arreglando la indicada junta sus procedimientos en ambas materias a las instrucciones dadas por el Sr. Arzobispo de Toledo”. Acto seguido, quien suscribe se proponía detallar cómo iba a proceder el clero chiapaneco, pero sólo anotó unas cuantas líneas (que inmediatamente tachó) y decidió detener la redacción, dejando la carta incompleta. Entre los renglones rayados se alcanza a leer:

Como uno de los nueve sujetos que deben comprenderla esperando de su celo religioso concurra puntualmente a la instalación el día 1º de julio que para esa se ha prefijado, en atención a la necesidad de expeditar los negocios que hay pendientes en esta curia. Dios¹⁷.

17 AHDSC, carpeta 4104, exp. 31.

Aparentemente, el gobierno diocesano de San Cristóbal de Las Casas iba a instalar una Junta de censura el 1º julio de 1824, pero no lo hizo, o por lo menos no hay constancia de ello entre los papeles del AGN. Si la Junta fue establecida, el hecho no se notificó al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Además, el clero chiapaneco tampoco respondió a las solicitudes de listas prohibitivas exigidas por el Ministerio en la década de 1820.

Por el momento, no ahondaré en los motivos de la Iglesia de Chiapas para eludir informar a las autoridades centrales sobre la instalación de una Junta de censura y las obras vetadas, pues mi intención únicamente es enfatizar la necesidad de construir la historia del libro prohibido en la vida independiente mediante una perspectiva regional. Por ahora, baste mencionar que los poderes políticos civiles y eclesiásticos chiapanecos entendían su adhesión a México como un pacto mediante el cual el gobierno central estaba comprometido a respetar de manera escrupulosa la autonomía de Chiapas. En consecuencia, se desatendieron las leyes establecidas por el Congreso general en materia de censura eclesiástica. El clero del estado se concibió como autónomo y soberano en el marco de un Estado nacional igualmente autónomo y soberano.

En noviembre de 1830, el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos volvió a solicitar a los gobiernos diocesanos tanto la elaboración de listas prohibitivas como la oportuna remisión de ellas, puntualizando que los funcionarios civiles no podían frenar la circulación de libros irreligiosos si los desconocían. Esto, a raíz de que el gobernador de Zacatecas, Francisco García Salinas, solicitara al Ministerio que le mandara las relaciones de libros que se hubiesen prohibido, para apoyar con el decomiso de éstos, pues afirmó desconocerlos¹⁸.

Esta vez, el gobierno diocesano de Chiapas sí respondió. Lo hizo mediante una carta firmada por fray Luis

18 AGN, Justicia Eclesiástica, vol. 97, fs. 139-140.

García el 27 diciembre, en la cual se afirmaba que a lo largo de la década de 1820 se realizaron esfuerzos (sin especificar cuáles) para impedir la circulación de libros irreligiosos. Si tales esfuerzos en realidad se efectuaron fue al margen de la ley, lo cual no es de extrañar, puesto que en algunos documentos del AHDSC se observa cómo el clero chiapaneco se extralimitó en sus funciones.

En 1836 el provisor Faustino Rosales ordenó a Nicolás Velasco y Martínez, notario de la curia eclesiástica, que enviase una “Cordillera sobre prohibición de libros peligrosos o notoriamente nocivos”, a través de la cual solicitó a los curas y ministros encargados de las parroquias del estado que procedieran a censurar los libros irreligiosos que identificaran. La “Cordillera...” también dispuso:

Que si hubiere noticia que en el pueblo de su respectiva administración hubiere alguno, o algunos que tenga esta clase de libros, o ya sean de los prohibidos por disposiciones anteriores o que por las doctrinas que contengan juzgan, o al menos sospechen que no deben correr, los recojan inmediatamente, y los remitan a este gobierno eclesiástico¹⁹.

Es decir, que se encomendó al clero diocesano de Chiapas cumplir con funciones policiales, lo cual no le correspondía por ley. Un sacerdote de la Villa de Ocosingo respondió a Velasco y Martínez que, de ser necesario, embargaría cualquier libro opuesto “al gobierno, a la religión y sana moral”, pero lo haría siempre con el apoyo de la autoridad civil. Este hecho evidencia que incluso los curas de las villas de la periferia mexicana sabían que era facultad del poder temporal realizar decomisos.

Así, en 1836 el provisor Faustino Rosales permitió que el ejercicio de la censura no se efectuase a través de una Junta instalada en la sede del obispado, sino a jui-

¹⁹ AHDSC, carpeta 4789, exp. 2.

cio de los clérigos a título individual. ¿Por qué permitir que el clero se extralimitara en sus funciones censoras? Posiblemente pensó que sería más eficaz proceder de ese modo, pues al descentralizar la práctica de la censura se agilizaba el decomiso del material prohibido. También hay que recordar que en las primeras décadas del siglo XIX los obispados carecían de clérigos y había numerosas parroquias vacantes. Este problema afectaba incluso al arzobispado; en 1830, el Cabildo catedral de la Ciudad de México informó al presidente Anastasio Bustamante que “no había suficientes clérigos para integrar correctamente” una Junta de censura²⁰. Además, existía preocupación por la falta de instrucción de los sacerdotes más jóvenes, como lo advierten las divergencias al interior de la Junta de Guadalajara, anteriormente mencionadas. Estas circunstancias impedían un dinámico y objetivo ejercicio de la censura. Resultaba más efectivo incautar cualquier libro del que se tuviera la más mínima sospecha de difundir ideas irreligiosas o anticlericales.

La postura de Faustino Rosales no debe sorprendernos. De acuerdo con Antonio Hespanha, no es posible entender las actividades político-administrativas en la Edad Moderna a través de una serie de reglamentos o de la constelación de cargos existentes, mucho menos si se desea comprender la aplicación o los efectos de una norma jurídica en las regiones periféricas. Los actores regionales no eran meros ejecutores de decisiones que se tomaban en otra parte, sus autorepresentaciones, conocimientos y recursos tanto materiales como humanos repercutían en el modo en que aplicaban (o no) una disposición. De ahí los fracasos de las reformas administrativas del siglo XVIII. Para Hespanha:

20 Pablo Mijangos y González, *Entre Dios y la República...*, 112-113.

[...] el ejercicio cotidiano del poder político –al que llamamos administración– es ante todo una práctica incorporada a cosas: el espacio, los equipamientos y procesos administrativos, las estructuras humanas de la administración, el saber administrativo, la mentalidad administrativa (lo que nada tiene que ver con la teoría política o con la ciencia de la administración)²¹.

Esas “cosas” que menciona Hespanha resistieron los factores externos. Bajo este enfoque, era de esperar que el ejercicio de la censura eclesiástica tuviera dinámicas propias en cada obispado. Dichas dinámicas sólo pueden observarse en los archivos regionales, los cuales exhiben las prácticas de censura efectuadas al margen de la ley, que no quedaron registradas en los archivos históricos de la capital del país. Existe otro documento que permite ahondar en este argumento. Se trata de una “orden superior” emitida en 1845 por el gobierno diocesano de Chiapas, en la cual se pidió a los clérigos del estado denunciar a sus homólogos y a cualquier individuo que conservase obras prohibidas o posiblemente anticatólicas²².

En respuesta a esa orden, el cura Vicente Suasnábar, de Tuxtla, acusó a Cesario Madrigal, ministro encargado de la parroquia de Tonalá, por poseer un título de Voltaire, así como *Libertades de la Iglesia española* y *El celibato del clero*. Pero Suasnábar no se conformó con fungir como informante del gobierno diocesano, sino que realizó funciones policiales, lo cual era una clara extralimitación en sus funciones. En julio del mismo año escribió al notario de la curia eclesiástica, Nicolás Velasco y Martínez, para notificar que había confiscado a un vecino de Tuxtla un

21 Antonio Manuel Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 123-124.

22 AHDSC, carpeta 3287, exp. 4.

ejemplar de la *Biblia* de la Sociedad Bíblica Americana, “que la tenía, según me manifestó por ignorar su prohibición”. Asimismo, avisó que una persona más de Tonalá tenía otro ejemplar de la misma obra²³.

El gobierno diocesano no respondió a Suasnábar, o por lo menos no existe documentación que lo evidencie, tal vez porque sabía que el clero no podía ni debía tolerar decomisos de libros, esa facultad competía exclusivamente al poder civil. Apoyar el proceder de Suasnábar pudo derivar en un conflicto con las autoridades civiles. Sea como fuere, el caso debió de provocar preocupación. Después de todo, en las décadas de 1820 y 1830 una red internacional de hombres vinculados a la vida política y religiosa de Latinoamérica, Estados Unidos e Inglaterra, trabajó para distribuir en México biblias en español a precios módicos, con la finalidad de promover la educación al mismo tiempo que se difundía el estudio libre e ilustrado de la religión, sin notas marginales de la Iglesia católica que orientaran la lectura, que impusieran un orden a la forma de leer los textos sagrados²⁴.

En este punto, conviene reparar brevemente en las condiciones estructurales del obispado de San Cristóbal de Las Casas para explicar el desapego de su clero a las leyes. La grey de Chiapas estaba constituida por una gran cantidad de población indígena²⁵ y se temía que ésta fuese corrompida por la influencia de los libros, después de todo, en las décadas de 1810 y 1820 diversos grupos de indígenas se aliaron con políticos de orientación liberal para negociar la autonomía comunitaria de sus pueblos, aun-

23 AHDSC, carpeta 3287, exp. 5.

24 Jaime E. Rodríguez, *Monarquía, constitución, independencia y república: la transición de Vicente Rocafuerte del antiguo al nuevo régimen, 1783-1832* (Ciudad de México: Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2008), 88-92.

25 Hacia 1814, el 80% de la población de Chiapas era indígena.

que ello conllevara el obedecer a la Iglesia²⁶. El gobierno diocesano, preocupado por la circulación de impresos en los pueblos predominantemente indígenas, se mostró por momentos combativo y estableció sus propias medidas para impedir la lectura de libros impíos, sin esperar el auxilio o instrucciones de las autoridades civiles centrales. Podía hacerlo porque contaba con extensas propiedades de gran valor, que lo fortalecían económicamente y, en consecuencia, le otorgaban capacidad de acción en los ámbitos social y político. La composición diocesana en la primera mitad del siglo XIX era variada, resulta imprescindible para la historiografía del libro ponderar esa diversidad.

Cabe señalar que el incumplimiento de la legislación en materia de censura libresca no fue algo exclusivo del clero chiapaneco. En diciembre de 1848, un comerciante portugués intentó introducir por Matamoros (Tamaulipas) un cajón con 400 ejemplares de *Cartas de Kirwan al M. Y. Sr. Obispo de Nueva York* y dos copias de *Relación circunstanciada de la conversación del irlandés Andrés Dunn del Romanismo a la religión de Jesucristo*, pero el administrador de la aduana los retuvo, porque después de revisarlos pensó que eran perjudiciales para el catolicismo. Para corroborarlo, el agente aduanero remitió algunos ejemplares al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, el cual los reenvió tanto al arzobispado de México como al obispado de Monterrey para su censura, pero estos gobiernos diocesanos no realizaron un juicio conforme a las leyes, sino que cada uno nombró a un solo sacerdote para establecer un fallo. Ambos clérigos declararon que los impresos en cuestión atentaban contra la religión, por lo cual quedaban prohibidos²⁷.

26 Amanda Úrsula Torres Freyermuth, "Los 'hombres de bien' en Chiapas. Un estudio de la élite política chiapaneca, 1825-1835" (Tesis doctoral: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2014), 21-23.

27 AGN, Justicia Eclesiástica, vol. 161, fs. 1-2, 12-19.

Otro caso similar tuvo lugar en 1850, cuando el impresor de la capital Vicente García Torres anunció que preparaba una edición de *Los Misterios de la Inquisición*, título francés reeditado en español en Nueva Orleans en 1846. Antes de que se imprimiera, la obra fue prohibida en un edicto emitido por José María Barrientos, vicario capitular del Arzobispado de México, porque se consideró “abiertamente protestante en sus doctrinas y tendencias”, “atrozmente calumniosa” contra los Sumos Pontífices, “profundamente inmoral en su lenguaje”, blasfema contra los santos venerados en los altares y ofensiva a las religiones, a los obispos y a los papas, “haciéndolos aparecer del modo más denigrante, como hipócritas, ambiciosos, disolutos, y como los enemigos natos de las libertades públicas”. El Ministerio de Justicia preguntó al vicario si la prohibición se realizó con base en las leyes vigentes, a lo cual respondió el eclesiástico que no, que el libro en cuestión fue vedado luego de que la Junta de censura escuchara la calificación de sólo “uno de sus ilustrados consultores”, pues de haberse realizado un juicio que contemplara varias voces la obra se hubiera publicado y circulado en todo el país²⁸.

Censura eclesiástica en Guadalajara

Como se mencionó anteriormente, el gobernador de Zacatecas, Francisco García Salinas, solicitó al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos que le remitiesen las relaciones de libros que se hubiesen prohibido, para apoyar con el decomiso de éstos, pues afirmó desconocerlos. El Ministerio, aunque contaba con una lista general

28 *Disposiciones legales y otros documentos relativos a la prohibición de impresos por la autoridad eclesiástica, mandados publicar de orden del Supremo Gobierno* (México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1850), pp. 4-20.

emitida el 27 de septiembre de 1822, así como con listas elaboradas a lo largo de los años veinte en las diócesis de México, Durango, Monterrey, Puebla, Michoacán y Oaxaca, decidió no enviarlas. En cambio, le pidió al gobierno eclesiástico de Guadalajara, de quien dependía Zacatecas, que enviase a García Salinas la información requerida y que en adelante le notificara las prohibiciones que se fuesen realizando²⁹.

El gobierno diocesano de Guadalajara (cuya jurisdicción comprendía los actuales estados de Jalisco, Nayarit, Colima, parte de Zacatecas y Aguascalientes) no envió la lista solicitada por el gobernador de Zacatecas. Notificó “con amargura inexplicable de mi corazón” que no se habían hecho prohibiciones porque era inútil, afirmó que la única manera de detener la enorme cantidad de literatura irreligiosa que circulaba en el país era permitirle al clero realizar decomisos. Asimismo, aprovechó la ocasión para reclamar que, desde 1825 hasta 1830, fueron enviadas anualmente “varias quejas a ese Gobierno Supremo con motivo a los libros impíos y artefactos obscenos que circulan por toda esta diócesis y no repetí el año presente en concepto de que V. E. se encargaba de este importantísimo asunto”³⁰.

¿Significa lo anterior que el gobierno diocesano de Guadalajara no emprendió acción alguna para contrarrestar la circulación de libros prohibidos? Aunque los documentos del AGN así lo sugieran, el clero tapatío decidió valerse de la prensa para combatir el influjo de las obras consideradas impías, así como aquellas críticas a la Iglesia, que planteaban reformar las prácticas de la religión. La fundación de *El Defensor de la Religión* (1827-1833) respondió a tal empeño. Éste fue uno de los periódicos más importantes de su época a nivel nacional, que logró publicarse por seis años consecutivos, un periodo amplio

29 AGN, Justicia Eclesiástica, vol. 97, fs. 139-140.

30 AGN, Justicia Eclesiástica, vol. 97, fs. 145-146.

si consideramos que en las primeras dos décadas de la vida independiente un rotativo difícilmente sobrevivía más de un año. Sus editores y propietarios mantuvieron una estrecha relación con la alta jerarquía eclesiástica de Guadalajara, lo cual propició que contara con los recursos necesarios para distribuirse a lo largo del país, especialmente entre los gobiernos diocesanos. La influencia de *El Defensor de la Religión* puede observarse en algunos folletos resguardados en la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México, así como en la prensa de diversos estados. Estamos ante un actor protagónico de la esfera pública.

Las acciones realizadas por el clero tapatío para contrarrestar la influencia de los libros prohibidos pueden observarse en algunos archivos diocesanos. Al consultar el AHDC y el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Monterrey³¹ me sorprendió encontrar correspondencia de la Iglesia de Guadalajara, en la cual se discute el contenido de los libros y los periódicos que circulaban en el país. El gobierno diocesano tapatío se mostró interesado en promover el combate a la impiedad y el reformismo religioso no sólo en Jalisco y las entidades vecinas, sino también en los estados más alejados de su jurisdicción. Las evidencias indican que el clero de Guadalajara estimaba que el régimen de censura libresca era ineficaz y no valía la pena prohibir libros, sino que era preferible valerse de la prensa para evitar que la población lectora gravitase alrededor de posturas impías o jansenistas.

Entre los años 1824 y 1826 el Cabildo eclesiástico de Guadalajara entabló correspondencia con el clero regiomontano para alertarlo del peligro que representaban los periódicos y las constituciones estatales, las cuales empezaban a plantear que el patronato era inherente a la nación mexicana, e inclusive los gobernadores tenían derecho a ejercerlo. Particularmente, la Constitución ta-

31 En adelante AHAM.

patía estableció en su artículo sexto que era atribución del poder ejecutivo estatal fijar y costear todos los gastos necesarios para la conservación del culto. Ante esta situación, el 12 de noviembre de 1824 el Cabildo eclesiástico de Guadalajara propuso a su homólogo regiomontano “oponer una formal resistencia hasta el extremo” contra esas decisiones; asimismo, a mediados del siguiente año le envió ejemplares de algunos “Polares”, rotativos prohibidos en el obispado de Guadalajara, para que constataste cómo a través de los impresos se atacaba a la Iglesia³². Esta comunicación entre diócesis exhibe a un clero diverso preocupado por sus intereses, que buscó aliados regionales entre la propia Iglesia mexicana.

El 5 de diciembre de 1826, el Cabildo eclesiástico de Guadalajara escribió al deán y Cabildo de la Iglesia de Chiapas para informarle que en el congreso tapatío se discutió “un proyecto de Código penal que coarta demasiado o más bien destruye la independencia del Sacerdocio en el ejercicio de las más augustas y esenciales funciones de su ministerio”. Para el clero de Guadalajara, esto era el resultado del:

[...] empeño con que se han propagado ciertos libros y aún repetido en papeles públicos de esta capital proposiciones que esencialmente envuelven el anglicanismo y con tristes presagios de lo que a todas las Iglesias de la federación amenaza, pues una experiencia constante nos persuade que tales producciones teniendo su origen en este se difunden por todos los Estados, se adoptan y secundan con celeridad increíble³³.

El Cabildo eclesiástico de Guadalajara pidió a su homólogo de Chiapas sus “sabios y prudentes consejos”

32 AHAM, Fondo Cabildo, 1823-1879, fs. 15-22.

33 AHDSC, carpeta 5252, exp. 18.

al respecto. En un documento del AHDSC se registró que el Cabildo chiapaneco respondió, aunque no encontré dicha respuesta. No obstante, lo que me interesa resaltar es que el clero de Guadalajara era consciente del peso del libro en la vida pública, y sin embargo, no ejerció la censura de libros, prefirió contrarrestar la influencia de las obras supuestamente impías mediante otros frentes (acción que no dejó huellas en el AGN, pero sí en los archivos regionales).

Los Cabildos eclesiásticos chiapaneco y tapatío mantuvieron correspondencia durante 1826 y 1827. En otra carta fechada el 4 de enero de 1827, el clero de Guadalajara reiteró “su humilde antigua súplica a V. E. de que se digne promover e impetrar en el Soberano Congreso” que, mediante rigurosas leyes, se impida a los periodistas publicar ideas o noticias sobre obras prohibidas, pues ello contribuía a su circulación³⁴. Esta petición se debió a que el contenido de algunos libros vetados fue discutido en la prensa, ya sea para condenarlo o aprobarlo. Por ejemplo, *El Defensor de la Religión* refutó las ideas de Constantin François Volney, autor prohibido en todo el país, pero al mismo tiempo (sin quererlo) las dio a conocer. El periódico tapatío publicó en 1827 que “el impío Volney en su detestable obra de *Las Ruinas*, no reconociendo más leyes eternas que dirijan al hombre sino el amor propio, el ansia del placer y la aversión del dolor, niega todo auxilio ulterior de Dios que cuide del hombre”.³⁵ Así, los lectores de *El Defensor de la Religión*, que desconocían a Volney, tuvieron un primer acercamiento a su obra, de modo que pudieron conocer, por lo menos, que el autor pensaba que Dios no intervenía en los actos humanos.

Para el clero de Guadalajara, los “libros impíos e inmorales que entran de fuera de la República y perversos folletos que casi diariamente abortan nuestras prensas” empezaron a circular “en estos pueblos” desde 1824-1825

34 AHDSC, carpeta 5252, exp. 18.

35 *El Defensor de la Religión*, 28 de agosto de 1827, p. 1.

aproximadamente, y se han “extendido ya asombrosamente por toda la República”, porque:

[...] las gentes amantes de novedades, con especialidad la juventud fogosa e ignorante los ha recibido con gusto, leído con entusiasmo e inficionándose fácilmente de sus lisonjeros errores: por falta de sólida instrucción en materias religiosas son incapaces de discernir lo verdadero de lo falso [...] Dicen que sola su razón es suficiente para calificar aun las doctrinas más sublimes y verdaderamente incomprensibles³⁶.

A pesar de esta preocupación, el clero tapatío no envió listas prohibitivas a las autoridades centrales entre 1821 y 1855. Si ejerció la censura, debió hacerlo sin notificarlo al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos y sin generar documentación interna, es decir, sin apego a las disposiciones vigentes, tal y como lo hizo el clero chiapaneco.

Conclusiones

Estudiar la censura libresca en el México Independiente desde una perspectiva regional permitió observar el modo en que algunos gobiernos diocesanos concibieron el sistema censorio y cómo esa aprehensión definió la práctica de la censura. Los cleros de los estados no fueron actores disciplinados que ejecutaron las leyes establecidas desde la capital del país sin cuestionarlas, sus valoraciones sobre la eficacia del régimen de censura, así como sus recursos materiales y humanos incidieron en su decisión de acatar la legislación.

Algunos Cabildos eclesiásticos decidieron desatender el ejercicio de la censura conforme a las leyes, o bien, va-

36 AHDSC, carpeta 5252, exp. 18.

larse de los periódicos para combatir el influjo de las ideas impías, dejando de lado el sistema censorio. Entre ellos figuraron los de San Cristóbal de Las Casas y Guadalajara. Sobre este último quiero enfatizar cómo el clero decidió debatir públicamente con los autores considerados impíos antes que prohibirlos, es decir, que la Iglesia tapatía se valió de los mecanismos del liberalismo para defender la religión. Pero no en todos los obispados se tuvo esta posibilidad. Durante el siglo XIX, la imprenta se desarrolló a ritmos diferentes en México. Mientras que, en ciudades como Guadalajara o la capital de la república se establecieron talleres donde se publicaron periódicos de renombre nacional desde la década de 1820, en algunas latitudes, los primeros periódicos independientes se fundaron hasta los años treinta. En las regiones alejadas del centro político del país, cuya economía se sustentaba en actividades agropecuarias, era complicado comprar de manera constante el material necesario para mantener en funcionamiento una imprenta.

Es indispensable para el historiador del libro ponderar los factores antes mencionados si se desea problematizar los cambios y continuidades que experimentó la censura de impresos al consumarse la Independencia, así como las reacciones de los escritores, editores y censores ante esas vicisitudes. Si bien la Inquisición fue abolida en 1820, otras instituciones ocuparon su lugar, y aunque la libertad de imprenta se consideró como un derecho fundamental, la censura de escritos que versaban sobre religión no fue derogada, por el contrario, constituyó una política de Estado durante 1821-1855, amparada por los gobiernos imperial y republicanos (sin excepción alguna).

Más allá del Estado nacional, estudiar la historia del libro prohibido desde una perspectiva regional resulta importante por motivos de índole internacional, porque se contribuye a evidenciar la relación entre la construcción de las culturas políticas de las entidades mexicanas y el comercio transatlántico de libros. Después de todo, una

parte importante de las obras vetadas fueron impresas en Europa, principalmente en España, Inglaterra y Francia.

Fuentes de consulta

Archivos

Archivo General de la Nación de México (AGN)
Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Monterrey (AHAM)
Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de Las Casas (AHDSC)

Hemerografía

El Defensor de la Religión
El Nivel

Bibliografía

Connaughton, Brian. *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana, 2010.

Costeloe, Michael P. *Church and State in Independent Mexico: A Study of the Patronage Debate, 1821-1857*. Londres: Royal Historical Society, 1978.

Diez de Sollano, José María. *Nociones sobre la disciplina eclesiástica*. Ciudad de México: Imprenta de Andrade y Escalante, 1857.

Disposiciones legales y otros documentos relativos a la prohibición de impresos por la autoridad eclesiástica, mandados publicar de orden del Supremo Gobierno. Ciudad de México: Imprenta de Ignacio Cumplido, 1850.

Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Garnier y Hermanos, 1860.

Hay va ese Hueso Duro de Roer y que le Metan el Diente. Ciudad de México: Oficina de Valdés, 1826.

- Hera Pérez-Cuesta, Alberto de la. "La legislación del siglo XVIII sobre el Patronato indiano". *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 40 (1970): 287-312.
- Hespanha, Antonio Manuel. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Mijangos y González, Pablo. *Entre Dios y la República. La separación Iglesia-Estado en México, siglo XIX*. Ciudad de México: CIDE, Tirant lo blanch, 2018.
- Olivera López, Luis y Meza Oliver, Rocío. *Catálogo de la Colección Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1616-1873*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006.
- Rodríguez, Jaime E. *Monarquía, constitución, independencia y república: la transición de Vicente Rocafuerte del antiguo al nuevo régimen, 1783-1832*. Ciudad de México: Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2008.
- Rosas Salas, Sergio. *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1769-1847*. Puebla, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, El Colegio de Michoacán, Ediciones E y C, 2015.
- Torres Freyermuth, Amanda Úrsula. "Los 'hombres de bien' en Chiapas. Un estudio de la élite política chiapaneca, 1825-1835". Ciudad de México: UAM-I, tesis de doctorado, 2014.
- Torres Puga, Gabriel. *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*. Ciudad de México: Miguel Ángel Porrúa, CONACULTA, INAH, 2004.

